



RESOLUCION N° 0134-2025-ANA-TNRCH

Lima, 19 de febrero de 2025

N° DE SALA	: Sala 1
EXP. TNRCH	: 632-2024
CUT	: 61267-2023
IMPUGNANTE	: Francisco Chunga Bayona
MATERIA	: Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA	: Rectificación de error material
ÓRGANO	: AAA Jequetepeque Zarumilla
UBICACIÓN	: Distrito : La Unión
POLÍTICA	: Provincia : Piura
	: Departamento : Piura

Sumilla: La sustitución del titular en una licencia de uso de agua por una persona que no formó parte de un procedimiento culminado, no constituye una rectificación de error material.

Marco normativo: Subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV y numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación¹ formulado por el señor Francisco Chunga Bayona contra la Carta N° 161-2023-ANA-AAA.JZ, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla en fecha 14.03.2023, mediante la cual se dio respuesta a la solicitud de rectificación de error en la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 06.06.2006.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Carta N° 161-2023-ANA-AAA.JZ y la revocación de la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante alega que la autoridad ha emitido la Carta N° 161-2023-ANA-AAA.JZ comunicándole que su pedido no puede ser amparado, en razón de que la solicitud de rectificación es un pedido equivocado, ya que no se pretende rectificar errores materiales

¹ Denominado originalmente como recurso de reconsideración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5288341C

o aritméticos, si no, la revocación de la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP, pero el acto administrativo fue emitido en el año 2006 y a la fecha constituye un acto firme. Asimismo, indica que la revocación consiste en la potestad que la ley otorga para que, en cualquier tiempo, de manera directa, a pedido de parte o de oficio, la administración modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo, con la emisión de uno nuevo, aun cuando haya quedado firme, debido a que su permanencia es incompatible con el interés público tutelado por la entidad; en ese sentido, reafirma el hecho de que la Sucesión Chunga Escobar sorprendió a la autoridad al solicitar agua sobre un terreno que no le pertenece.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. En la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP de fecha 06.06.2006, se otorgó una licencia de uso de agua a favor de los usuarios del bloque N° 93 Chalaco – Vice, entre los que figura la Sucesión Chunga Escobar para el riego agrario del predio con U.C. 64626.

4.2. Con el escrito presentado en fecha 09.01.2023, el señor Francisco Chunga Bayona manifestó ser el propietario de la U.C. 64626 y que la Sucesión Chunga Escobar sorprendió a la autoridad respecto de la titularidad del terreno. Por tanto, solicitó la rectificación de la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP y se le otorgue el derecho por ser el dueño del predio.

Adjuntó:

- a. Una declaración jurada de fecha 12.01.1970.
- b. Un contrato de compraventa de fecha 31.12.1968.
- c. Un contrato de compraventa de fecha 17.01.1966.
- d. Un plano.
- e. 4 declaraciones juradas de fecha 05.01.2023.
- f. Una constancia emitida por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Muñuela Margen Derecha en fecha 27.12.2022.

4.3. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, con la Carta N° 024-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 16.01.2023, corrió traslado de la solicitud al representante de la Sucesión Chunga Escobar.

4.4. En fecha 30.01.2023, el señor Alberto Chunga Escobar, en representación de la Sucesión Chunga Escobar, indicó que, en su oportunidad, su progenitor cumplió con presentar la documentación para el otorgamiento del derecho; luego, a su fallecimiento, los herederos judicialmente declarados solicitaron el cambio de nombre de la licencia, emitiéndose la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP.

Adjuntó, entre otros documentos:

- a. Una carta de fecha 20.10.1967.
- b. Una declaración jurada de impuesto de predio rústico – 1970.
- c. Una solicitud de fecha 23.10.1977.
- d. El título N° 5339 de anotación de inscripción en la Partida N° 11005711 (registro de sucesiones intestadas).
- e. El título N° 5339 de anotación de inscripción en la Partida N° 11005712 (registro de sucesiones intestadas).

- f. La demanda de sucesión intestada de fecha 15.10.2001 ingresada en el expediente judicial N° 610-2021.
 - g. La Resolución N° 01 (auto que admite la demanda) expedida por el 6° Juzgado de Paz de Piura en fecha 08.11.2021 (expediente judicial N° 610-2021).
 - h. La Resolución N° 05 (Sentencia) emitida por el 6° Juzgado de Paz de Piura en fecha 16.04.2002 (expediente judicial N° 610-2021).
 - i. La solicitud de fecha 24.02.2022 (expediente judicial N° 610-2021) por la que se requiere declarar consentida la Resolución N° 05 (Sentencia) y se remitan los partes de inscripción a la SUNARP.
 - j. La Resolución N° 06 emitida por el 6° Juzgado de Paz de Piura en fecha 07.05.2002 (expediente judicial N° 610-2021) que declaró consentida la Resolución N° 05 (Sentencia).
 - k. 6 recibos por el uso de agua.
- 4.5. Con la Carta N° 161-2023-ANA-AAA.JZ de fecha 14.03.2023, notificada el 16.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla dio respuesta al pedido del señor Francisco Chunga Bayona, en el siguiente sentido:
- a. No se pretende una rectificación de error material, sino revocar la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP.
 - b. Para cuestionar un acto administrativo proceden los recursos administrativos; no obstante, la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP fue emitida en el año 2006, por lo que tiene la calidad de firme.
 - c. No se puede declarar la nulidad de oficio, pues ha excedido el plazo para ejercer dicha facultad.
- 4.6. En fecha 10.04.2023, el señor Francisco Chunga Bayona interpuso contra la Carta N° 161-2023-ANA-AAA.JZ un recurso denominado 'reconsideración', invocando los alegatos expuestos en el antecedente 3 del presente pronunciamiento.
- 4.7. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, con el Memorando N° 491-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP de fecha 22.05.2024, elevó los actuados a este tribunal, indicando que se encauza el recurso del señor Francisco Chunga Bayona como una apelación.
- 4.8. Con el Memorando N° 1043-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 12.07.2024, se solicitó a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, la remisión íntegra de los actuados.
- 4.9. En fecha 18.07.2024, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura emitió el Memorando N° 728-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP en respuesta al Memorando N° 1043-2024-ANA-TNRCH-ST.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Sobre el escrito de fecha 10.04.2023

- 5.1. En el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², se ha determinado que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado debiendo sustentarse en una nueva prueba³.

² Aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5288341C

Por su parte, en el artículo 220° del referido texto normativo, se ha precisado que el recurso de apelación se formulará cuando la impugnación se sustente en cuestiones de puro derecho o en diferente interpretación de las pruebas actuadas⁴.

- 5.2. En fecha 10.04.2023, el señor Francisco Chunga Bayona interpuso un recurso denominado 'reconsideración' sobre el contenido de la Carta N° 161-2023-ANA-AAA.JZ, sin embargo, no presentó la nueva prueba exigida para este recurso. Asimismo, su alegato no se ampara en la existencia de un nuevo medio probatorio, sino, en el desacuerdo con el criterio emitido por la primera instancia. Argumento propio de un recurso de apelación.
- 5.3. Por tanto, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, se encauza el escrito de fecha 10.04.2023 como un recurso de apelación.

Competencia del tribunal

- 5.4. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29338⁶, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁷; y, en los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado con la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA⁸.

Admisibilidad del recurso

- 5.5. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del recurso impugnatorio

- 6.1. Sobre los argumentos recogidos en el antecedente 3, se debe señalar que:

6.1.1. El señor Francisco Chunga Bayona manifiesta que su pretensión contra la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-

«Artículo 219°. Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba [...].»

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 220°. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...].»

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 86°. Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: [...]

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos».

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5288341C

ATDRMBP se sustenta en una revocación; no obstante, visto el escrito de fecha 09.01.2023, se aprecia que lo que pidió fue la corrección de la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP y no la revocación de la misma.

6.1.2. La rectificación de errores recogida en el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, exige para su procedencia, que no se altere lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión:

«Artículo 212°. Rectificación de errores

212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión».

6.1.3. El pedido de rectificación formulado por el señor Francisco Chunga Bayona en fecha 09.01.2023, no se subsume dentro de los alcances del numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que, acceder al mismo, ocasionaría la alteración del contenido sustancial de la Resolución Administrativa N° 118-2006-GOB-REG-PIURA-DRA-P-AAP-ATDRMBP, debido a que, la sustitución del titular en una licencia de uso de agua por una persona que no formó parte de un procedimiento culminado, no constituye una rectificación de error material.

6.1.4. En consecuencia, este tribunal concuerda con el criterio adoptado por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla, la cual se ha pronunciado en observancia del Principio de Legalidad:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. [...]

1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas».

6.2. De acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito, corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

6.3. Sin perjuicio de lo anterior, el señor Francisco Chunga Bayona puede iniciar el procedimiento de extinción y otorgamiento de derecho de uso de agua acreditando los requisitos previstos en el artículo 23° del “Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua”⁹.

⁹ Aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5288341C

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 153-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.02.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Chunga Bayona contra la Carta N° 161-2023-ANA-AAA.JZ.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL